Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA CONTRALOR
San Juan, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6729

Fecha Radicación: 2 de diciembre de 2003
Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO NUM. 36

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y NORMAS PARA CITAR TESTIGOS, REQUERIR DOCUMENTOS, REALIZAR ENTREVISTAS, TOMAR DECLARACIÓN JURADAS Y REDACTAR HALLAZGOS

Aprobado el 2 de diciembre de 2003

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL CONTRALOR
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO NÚM. 36

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y NORMAS PARA CITAR TESTIGOS, REQUERIR DOCUMENTOS, REALIZAR ENTREVISTAS, TOMAR DECLARACIÓN JURADAS Y REDACTAR HALLAZGOS

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO **PÁGINA**

Artículo 1 – Introducción 1

Artículo 2 – Base legal 2

Artículo 3 – Propósitos 2

Artículo 4 – Definiciones 2

Artículo 5 – Delegación de facultades y ámbito de la misma 3

Artículo 6 – Citaciones a testigos para entrevistas o para la toma de declaraciones juradas 4

A. Criterios para citar a los testigos 4
B. Citaciones escritas 5
C. Diligenciamiento de las citaciones escritas 5

Artículo 7 – Normas generales aplicables a las entrevistas y a la toma de declaraciones juradas 8

Artículo 8 – Normas aplicables a las entrevistas y a la toma de declaraciones juradas a testigos que puedan estar sujetos a ser procesados criminalmente 11

Artículo 9 – Normas aplicables a la redacción de hallazgos relacionados con posibles violaciones de leyes y reglamentos 14

Artículo 10 – Derogación de reglamentación 14

Artículo 11 – Cláusula de salvedad 15

Artículo 12 – Vigencia 15

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL CONTRALOR
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO NÚM. 36 36-00-01

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y NORMAS PARA CITAR TESTIGOS, REQUERIR DOCUMENTOS, REALIZAR ENTREVISTAS, TOMAR DECLARACIONES JURADAS Y REDACTAR HALLAZGOS

Artículo 1 – Introducción

El Contralor de Puerto Rico, en el descargo de sus funciones constitucionales, tiene el deber de fiscalizar todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias y dependencias, corporaciones públicas y de los municipios, al igual que el uso que se le da a la propiedad pública, para determinar si se han realizado de acuerdo con la ley. Para cumplir con esta encomienda, puede tomar juramentos y declaraciones y obligar, bajo apercibimiento de desacato, a la comparecencia de testigos y a la producción de libros, cartas, documentos, papeles, expedientes y todos los demás objetos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación.

Por su parte, la **Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952**, según enmendada, autoriza al Contralor de Puerto Rico a acudir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar una orden judicial para requerirle a cualquier persona que se niegue a obedecer una citación, bajo pena de desacato, a comparecer ante el Contralor o ante el funcionario designado por éste para declarar o presentar evidencia sobre el asunto investigado.

En *HMCA (PR.) Inc. y otros* v. *Colón Carlo, Contralor*[1] y en *RDT Construction Corp.* v. *Colón Carlo, Contralor*[2] se estableció que en los casos en que una persona natural o jurídica privada reciba fondos públicos a cambio de proveerle al Estado servicios, bienes, obras u otras tareas similares, la Oficina del Contralor de Puerto Rico tiene la facultad constitucional para examinar toda la documentación que esté razonablemente relacionada con el cumplimiento e implantación de dicha relación contractual. Cuando el curso de una investigación de los desembolsos públicos así lo

---

[1] 133 DPR 945 (1993).
[2] 141 DPR 424 (1996).

exija, el Contralor de Puerto Rico podrá requerir información de entidades privadas hasta donde sea necesario para esclarecer el asunto en cuestión.

Al finalizar sus auditorías, el Contralor de Puerto Rico emite los informes correspondientes que contienen su opinión sobre los exámenes realizados, con hallazgos basados en criterios adoptados que no adjudican responsabilidades ni derechos. Dichos informes son enviados al Gobernador y a los Presidentes de las Cámaras Legislativas. Además, se refieren a los funcionarios públicos con autoridad en ley para tomar las acciones administrativas o judiciales que en derecho procedan.

Artículo 2 – Base legal

Este **Reglamento** se adopta y se promulga en virtud de la facultad que se le confiere al Contralor de Puerto Rico en el **Artículo III, Sección 22, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (Constitución)** y en los **artículos 14 y 16 de la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952,** según enmendada. (2 LPRA Secciones 84 y 86)

Artículo 3 – Propósitos

Los propósitos que se persiguen con este **Reglamento** son:

A. Designar a los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor de Puerto Rico (Oficina) que, como parte del procedimiento investigativo, ejercerán aquellos poderes constitucionales otorgados al Contralor de Puerto Rico para tomar juramentos y declaraciones y para obligar, bajo apercibimiento de desacato, a la comparecencia de testigos y a la producción de la prueba que se considere necesaria para propósitos de la investigación que se lleva a cabo.

B. Establecer las normas que deberán seguir los funcionarios y empleados de la Oficina para las entrevistas y para tomar declaraciones juradas, manteniéndose el procedimiento investigativo dentro de los preceptos constitucionales del debido proceso de ley.

C. Establecer las normas para la redacción de hallazgos relacionados con posibles violaciones de leyes o reglamentos que se incluirán en los informes de auditoría.

Artículo 4 – Definiciones

Para propósitos de este **Reglamento**, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

A. Citación – procedimiento mediante el cual un funcionario de la Oficina, con autoridad para ello, requiere a una persona a comparecer ante él para declarar sobre el asunto bajo investigación o para entregar la prueba solicitada.

B. Declaración jurada – acto en el cual un testigo declara bajo juramento o afirmación la verdad sobre unos hechos que le constan como ciertos relacionados con la investigación o la auditoría que la Oficina realiza.

C. Entrevista – acto realizado con el propósito de obtener información de un testigo que tiene conocimiento sobre unos hechos relacionados con la investigación que la Oficina realiza.

D. Funcionario – el término incluye a todos los funcionarios o empleados de la Oficina en quienes el Contralor de Puerto Rico ha delegado las facultades indicadas en el Artículo 5 de este Reglamento.

E. Oficina – Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

F. Prueba – libros, cartas, documentos, papeles, expedientes, vídeos, fotos, disquetes y cualesquiera otros materiales u objetos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación.

G. Testigo – persona particular, funcionario o empleado público citado por la Oficina para comparecer a una entrevista o a la toma de una declaración jurada para declarar o para entregar la prueba que le haya sido solicitada.

Artículo 5 – Delegación de facultades y ámbito de la misma

A. Se delega en los funcionarios de la Oficina con funciones de auditoría, en los abogados, en los contralores auxiliares y en el Subcontralor, las siguientes facultades:

1. Citar y llevar a cabo entrevistas
2. Tomar juramentos y declaraciones juradas

3. Requerir la producción de la prueba necesaria para un completo conocimiento del asunto bajo investigación

B. Todo lo relativo a la metodología y a las técnicas de entrevistas y de toma de declaraciones juradas se regirá por normas internas del Contralor de Puerto Rico. Las mismas no podrán ser objeto de divulgación a personas ajenas a la Oficina, a menos que el Contralor disponga otra cosa.

Artículo 6 – Citaciones a testigos para entrevistas o para la toma de declaraciones juradas

A. Criterios para citar a los testigos

Los funcionarios podrán citar a los testigos para los propósitos indicados en el **Artículo 5, Inciso A** de este **Reglamento**, llevando a cabo los siguientes criterios:

1. Entrevistas

a. Testigos

Podrán citarse a los testigos ya sea, personalmente, por teléfono, por facsímil, por cualquier medio electrónico y por escrito.

b. Testigos que puedan estar sujetos a ser procesados criminalmente

(1) Se expedirá una citación por escrito, en la cual se les advertirá de su derecho a comparecer asistido de abogado.

(2) Podrán citarse personalmente o por teléfono, previo a la disponibilidad y consentimiento de los testigos.

2. Toma de declaraciones juradas

a. Testigos

(1) Se expedirá una citación por escrito para tomar declaraciones juradas a testigos.

(2) Podrán citarse personalmente o por teléfono, previo a la disponibilidad y consentimiento de los testigos.

b. Testigos que puedan estar sujetos a ser procesados criminalmente

(1) Se expedirá una citación por escrito, en la cual se les advertirá de su derecho a comparecer asistido de abogado.

(2) Podrán citarse personalmente o por teléfono, previo la disponibilidad y consentimiento de los testigos.

B. Citaciones escritas

Cuando sea necesario expedir citaciones por escrito, se hará mediante el formulario oficial aprobado por la Oficina, según las siguientes instrucciones:

1. Las citaciones, por escrito, se dirigirán a los testigos, indicándoles la siguiente información:

   a. Testigos

      (1) el día y la hora en que deberán comparecer;

      (2) la dirección física y los números de teléfonos del lugar donde se efectuará la entrevista o la declaración jurada;

      (3) nombre y puesto del funcionario que expide la citación;

      (4) fecha en que se expidió la citación; y

      (5) se detallará la prueba solicitada, si alguna, relacionada con la investigación.

   b. Testigos que puedan estar sujetos a ser procesados criminalmente

      (1) Se incluirá en la citación toda la información indicada en los incisos (1) al (5) del apartado a.

      (2) Se les advertirá de su derecho a comparecer asistidos de un abogado.

2. Una vez completada la citación en todas sus partes y firmada por el funcionario que expida la citación, se le estampará el sello oficial de la Oficina y se diligenciará.

C. Diligenciamiento de las citaciones escritas

1. Las citaciones se diligenciarán con no menos de cinco (5) días laborables, con anterioridad a la fecha de la comparecencia o del requerimiento de producción de la prueba. Este término se podrá reducir sujeto a la anuencia de los testigos.

2. Las citaciones podrán ser diligenciadas mediante las siguientes formas:

   a. entrega personal

b. por correo certificado con acuse de recibo

c. por edicto, si resultare imposible el diligenciamiento mediante uno de los métodos antes señalados

3. El diligenciamiento se realizará conforme a los siguientes criterios:

a. Diligenciamiento por entrega personal

(1) Las citaciones por entrega personal podrán diligenciarse por cualquier funcionario o empleado de la Oficina o por una persona particular a quien se le encomiende esta gestión. No podrá diligenciarla el funcionario de la Oficina que expida la citación o el funcionario ante quien comparecerá el testigo.

(2) El diligenciante firmará la copia de la citación y la entregará al testigo o a un agente autorizado por él o a una persona con autoridad aparente para recibirla. En el caso de personas jurídicas, la entrega se hará al agente residente o a una persona con autoridad aparente. El diligenciante solicitará a quien reciba la citación, que firme el original de ésta en el espacio correspondiente como evidencia fehaciente de haber recibido la misma.

(3) El perfeccionamiento del diligenciamiento no se afectará si la persona se niega a firmar la citación, como recibo de su entrega. En estos casos, el diligenciante hará constar en el original de la citación, bajo juramento, que entregó copia de ésta, a quién la entregó y las razones por las cuales no aparece la firma de la persona a quién la entregó.

(4) El diligenciante firmará y entregará el original de la citación diligenciada al funcionario que la expidió para unirla al expediente de la investigación correspondiente.

b. Diligenciamiento por correo certificado con acuse de recibo

(1) Cuando el diligenciamiento sea mediante correo certificado con acuse de recibo, se enviará copia de la citación y se conservará el acuse de recibo como evidencia fehaciente de que se envió.

(2) La citación original se mantendrá en el expediente de la investigación correspondiente.

c. Diligenciamiento por edicto

(1) Podrá citarse por edicto a:

(a) personas que estuvieren fuera de Puerto Rico

(b) personas que no pudieren ser localizadas después de realizadas las diligencias pertinentes o se ocultaren para no ser citadas

(c) representantes autorizados de corporaciones extranjeras sin agentes residentes

(2) Las circunstancias que justifiquen la citación por edicto se harán constar mediante declaración jurada por la persona que emitió la citación personal o la citación mediante correo certificado con acuse de recibo.

(3) No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para que la citación se haga por edicto.

(4) La publicación del edicto se hará una sola vez en un periódico de circulación diaria general en Puerto Rico.

4. Al diligenciar las citaciones, ya bien sea mediante entrega personal o por correo certificado con acuse de recibo, se entregará copia de las mismas de acuerdo con las siguientes normas:

a. **Personas mayores de edad** – se entregará copia de la citación al propio testigo, a un agente autorizado por él o a una persona con autoridad aparente para recibirla.

b. **Personas menores de edad** – se le entregará copia de la citación al menor de edad y a su padre o madre con patria potestad, a su tutor o

a cualquiera de las personas que lo tuvieren a su cargo o con quien viviere.

c. **Personas declaradas judicialmente incapacitadas** – se entregará copia de la citación al propio testigo y a su tutor designado jurídicamente.

d. **Personas recluidas en una institución para el tratamiento de enfermedades mentales** – se entregará copia de la citación al propio testigo y al director de la institución.

e. **Personas recluidas en una institución correccional** – se entregará copia de la citación al propio testigo y al director de la institución.

f. **Personas jurídicas** – se entregará copia de la citación al agente residente o a una persona con autoridad aparente.

5. En caso de rebeldía o negativa de un testigo a obedecer una citación, el funcionario a cargo referirá el asunto a un abogado de la Oficina, para que éste acuda al Tribunal y solicite una orden de citación, so pena de desacato, conforme a la **Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952**, según enmendada.

Artículo 7 – Normas generales aplicables a las entrevistas y a la toma de declaraciones juradas

A. Las entrevistas y la toma de declaraciones juradas serán conducidas por el funcionario a cargo o por su representante autorizado. En éstas deben participar no menos de dos funcionarios de la Oficina; uno estará a cargo del interrogatorio y el otro servirá de testigo. Además, podrán participar consultores externos de la Oficina designados para ello.

B. No se permitirá la presencia de los abogados de los testigos ni de otras personas ajenas a la Oficina durante la entrevista o la toma de la declaración jurada, salvo que el funcionario a cargo determine que la presencia de alguna de estas personas es necesaria y no afectará adversamente la investigación. En estos casos, dichas personas no podrán contestar preguntas, hacer declaraciones por los testigos ni interrumpir el proceso.

C. Las entrevistas y la toma de las declaraciones juradas se realizarán de las siguientes formas:

1. Entrevistas

Se podrán tomar las entrevistas transcritas directamente a máquina o a manuscrito mientras el testigo declara. Podrán, además, grabarse en cinta magnetofónica, en cualquier medio electrónico o en vídeo.

2. Toma de declaraciones juradas

a. Todas las declaraciones juradas se grabarán en cinta magnetofónica o en cualquier otro medio electrónico, estén o no los testigos sujetos a ser procesados criminalmente.

b. Se podrá prescindir del requisito de grabarlas en cinta magnetofónica o en cualquier otro medio electrónico cuando ello adelante los propósitos de la auditoría. En estos casos, podrán transcribirse directamente a máquina, a manuscrito o grabarse en vídeo.

3. En aquellas situaciones en que las entrevistas y las declaraciones juradas se transcriban directamente a máquina, se imprimirá el documento y todas las personas presentes en ese acto inicialarán todas las páginas y firmarán al final del documento.

4. Cuando las entrevistas y la toma de declaraciones juradas se graben en cinta magnetofónica o en cualquier otro medio electrónico, se transcribirán las mismas. Las transcripciones serán certificadas por la persona que hizo la transcripción y por el funcionario a cargo.

5. Se podrá prescindir de la transcripción cuando ello adelante los propósitos de la auditoría. En este caso, el funcionario a cargo preparará una minuta en la que se indicarán las razones.

D. Antes de iniciar las entrevistas o la toma de las declaraciones juradas, el funcionario a cargo informará a los testigos y a las personas presentes durante el proceso las normas que se observarán durante los procedimientos, las cuales se indican a continuación:

1. Explicará que no está permitido:

a. el uso de teléfonos celulares, *beepers, personal digital assistants (PDA's),* computadoras o cualquier otro medio electrónico de comunicación;

b. grabar los procedimientos en cinta magnetofónica ni en cualquier otro medio electrónico;

c. tomar notas o apuntes durante el proceso;

d. examinar ningún tipo de prueba en posesión de los funcionarios de la Oficina, excepto que, en el ejercicio de su discreción, el funcionario a cargo estime que el permitirlo no afectará adversamente el proceso;

e. fotocopiar la prueba que se le conceda examinar.

2. No se les entregará copia de las transcripciones de las entrevistas ni de las declaraciones juradas prestadas.

3. En la toma de declaraciones juradas, se le explicará a los testigos en qué consiste el delito de perjurio, según tipificado en el **Código Penal de Puerto Rico**. Esta advertencia formará parte de la declaración jurada.

E. Si los testigos se niegan a declarar o a presentar la prueba solicitada en la citación, se les informarán las consecuencias legales que tal negativa podrían conllevar. De persistir los testigos en su negativa, se tomarán las medidas necesarias para requerir el cumplimiento con la citación, entre ellas, recurrir al Tribunal a invocar las disposiciones del **Artículo 9 de la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952**, según enmendada.

F. Cuando en el transcurso de una entrevista o de una declaración jurada surja información que pueda relacionar a los testigos con posibles violaciones penales de leyes o de reglamentos, el funcionario a cargo detendrá el interrogatorio y hará las advertencias de ley que se indican en el **Artículo 8 E 4** de este **Reglamento**.

G. Si los testigos estuvieren dispuestos a continuar con su testimonio una vez leídas dichas advertencias, las entrevistas y la toma de las declaraciones juradas se realizarán a tono con las normas indicadas en el **Artículo 8** de este **Reglamento**.

H. Por el contrario, si al leer las advertencias los testigos solicitaren asistencia legal, las entrevistas o las declaraciones juradas se detendrán y se les concederá un término no mayor de cinco (5) días laborables para que obtengan la asistencia del abogado de su selección.

I. Cuando la citación se emita con el único propósito de solicitar la entrega de prueba, se le podrá tomar al testigo una declaración jurada, entre otros, con los siguientes objetivos:

1. identificar los documentos entregados
2. certificar que ha entregado todos los documentos relacionados con el asunto objeto de investigación que están o deban estar en su poder

Artículo 8 – Normas aplicables a las entrevistas y a la toma de declaraciones juradas a testigos que puedan estar sujetos a ser procesados criminalmente

A. Los testigos que puedan estar sujetos a ser procesados criminalmente tendrán derecho a estar asistidos por un abogado durante las entrevistas y la toma de declaraciones juradas.

B. Las entrevistas y la toma de declaraciones juradas serán conducidas por el funcionario a cargo o por su representante autorizado. En éstas deben participar no menos de dos funcionarios de la Oficina; uno estará a cargo del interrogatorio y el otro servirá de testigo. Además, podrán participar consultores externos de la Oficina designados para ello.

C. No se permitirá la presencia de personas ajenas a la Oficina, salvo que el funcionario a cargo determine que tal presencia es necesaria y que la misma no afectará adversamente la investigación. En estos casos, dichas personas no podrán contestar preguntas, hacer declaraciones por los testigos ni interrumpir el proceso.

D. Las entrevistas y la toma de declaraciones juradas a testigos que puedan estar sujetos a ser procesados criminalmente se realizarán de las siguientes formas:

1. Como norma general, se grabarán en cinta magnetofónica o en cualquier otro medio electrónico, para luego ser transcritas. Las transcripciones serán certificadas por la persona que hizo la transcripción y por el funcionario a cargo.

2. Se podrá prescindir del requisito de grabarlas en cinta magnetofónica o en cualquier medio electrónico cuando ello adelante los propósitos de la auditoría. En estos casos, podrán transcribirse directamente a máquina, a manuscrito o grabarse en vídeo.

3. En aquellas situaciones en que las entrevistas y las declaraciones juradas se transcriban directamente a máquina, se imprimirá el documento y todas las personas presentes en ese acto inicialarán todas las páginas y firmarán al final del documento.

E. Antes de iniciar las entrevistas o la toma de las declaraciones juradas, el funcionario a cargo informará a los testigos y a las personas presentes durante el proceso las normas que se observarán durante el procedimiento, las cuales se indican a continuación:

1. Explicará que no está permitido:

   a. el uso de teléfono celulares, *beepers, personal digital assistants (PDA's),* computadoras o cualquier otro medio electrónico de comunicación;

   b. grabar los procedimientos en cinta magnetofónica ni en cualquier otro medio electrónico;

   c. examinar ningún tipo de prueba en posesión de los funcionarios de la Oficina, excepto que, en el ejercicio de su discreción, el funcionario a cargo estime que el permitirlo no afectará adversamente el proceso;

   d. fotocopiar la prueba que se les conceda examinar.

2. No se les entregará copia de las transcripciones de las entrevistas ni de las declaraciones juradas prestadas.

3. En la toma de declaraciones juradas, se le explicará a los testigos en qué consiste el delito de perjurio, según tipificado en el **Código Penal de Puerto Rico**. Esta advertencia formará parte de la declaración jurada.

4. A los testigos se les harán las siguientes advertencias de ley, las cuales formarán parte de las entrevistas o de las declaraciones juradas:

Usted tiene derecho a mantenerse en silencio, a no declarar, si así usted lo desea. Nadie lo puede obligar a declarar en su contra. Si decide declarar, debe hacerlo voluntariamente, sin que persona alguna lo obligue, intimide o coaccione para que declare. Cualquier manifestación que usted haga podrá ser usada en su contra en cualquier proceso judicial o administrativo. Usted tiene derecho a estar asistido de un abogado de su selección mientras declare. Aún después de comenzar a declarar voluntariamente, en cualquier momento puede detenerse y acogerse a cualquiera de los derechos que le hemos explicado, incluyendo el estar asistido de un abogado. De usted no poder pagar para obtener la asistencia de abogado, el Estado le proporcionará uno.

¿Ha entendido usted las advertencias que le han sido hechas? ¿Desea usted declarar?

F. En aquellos casos en que las entrevistas o la toma de las declaraciones juradas se graben en cinta magnetofónica, el testigo certificará por escrito que se le hicieron las advertencias de ley. Dicha certificación será firmada, además, por todas las personas presentes durante el proceso. Si las entrevistas o la toma de las declaraciones juradas se transcriben directamente a máquina mientras los testigos declaran, las advertencias formarán parte del propio texto de la transcripción y no será necesario certificarlo en un documento aparte.

G. Si a pesar de habérsele advertido en la citación de su derecho a comparecer asistido de abogado, los testigos comparecen sin abogados y luego de hacer las advertencias antes señaladas solicitan asistencia legal, el funcionario a cargo detendrá el proceso y se le concederá a la persona un término no mayor de cinco (5) días laborables para que obtenga un abogado de su selección.

H. Si un testigo que pueda estar sujeto a ser procesado criminalmente se negare a declarar o a presentar la prueba solicitada en la citación, basándose en su derecho constitucional a no autoincriminarse, el funcionario a cargo:

1. Preparará una minuta con todos los pormenores y la hará formar parte del legajo de la investigación.

2. Referirá el asunto para el asesoramiento legal correspondiente, con el objetivo de determinar si se recurre al tribunal a invocar las disposiciones del **Artículo 10 de la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952**, según enmendada.

I. Cuando la citación se emita con el único propósito de solicitar la entrega de prueba, se le podrá tomar al testigo una declaración jurada, entre otros, con los siguientes objetivos:

1. identificar los documentos entregados
2. certificar que ha entregado todos los documentos relacionados con el asunto objeto de investigación que están o deban estar en su poder.

Artículo 9 – Normas aplicables a la redacción de hallazgos relacionados con posibles violaciones de leyes y reglamentos

A. En los informes de auditoría se podrán hacer expresiones sobre violaciones de leyes o reglamentos cuando la prueba recopilada sea confiable, clara y suficiente para dicha determinación.

B. El nombre de la persona aludida podrá incluirse en el informe de auditoría cuando:

1. ésta tuvo la oportunidad de expresarse sobre los hechos en controversia y someter la evidencia que entendiera pertinente para demostrar que no incurrió en las violaciones de leyes o reglamentos señalados;
2. los hechos en el informe de auditoría hayan sido investigados y dado a la publicidad por otro organismo o funcionario con autoridad en ley para investigar y presentar las acciones judiciales que correspondan;
3. los hechos señalados en el informe de auditoría fueron previamente sometidos ante la consideración de un tribunal.

Artículo 10 - Derogación de reglamentación

Este **Reglamento** deroga y sustituye el **Reglamento Núm. 36 (Revisado) Sobre Delegación de facultades para Citar Testigos, Tomar Juramentos, Requerir la Producción de Documentos y Establecer las Normas para Realizar Entrevistas, Tomar Declaraciones Juradas y para la Redacción de Hallazgos Relacionados** del 30 de Septiembre de 1998. El **Reglamento 36**

(Revisado) fue radicado en el Departamento de Estado el 30 de septiembre de 1998 y se le asignó el Núm. 5860 siendo efectivo el 30 de octubre de 1998.

Artículo 11 – Cláusula de salvedad

De ser declarado inconstitucional cualquier artículo o inciso de este **Reglamento**, continuarán vigentes sus restantes disposiciones.

Artículo 12 - Vigencia

Este **Reglamento Núm. 36** entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de diciembre de 2003.

Manuel Díaz Saldaña
Contralor